

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de junio de dos mil Diecisiete (2017)

Auto No. 654

Radicado: 76001-33-33-011-2014-00193-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (I)
Demandante: LUISA MARIA CONCHA VALENCIA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visto a folios 65 a 72 del expediente, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 015 del 20 de febrero de 2017.

Ahora bien, atendiendo que el fallo proferido no es de carácter condenatorio, no es menester citar a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, razón por la cual se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo antes expuesto, se

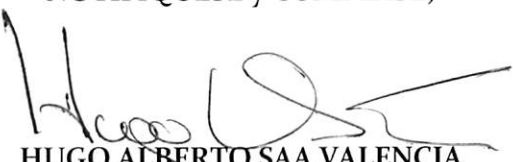
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 015 del 20 de febrero de 2017.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

AFT


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

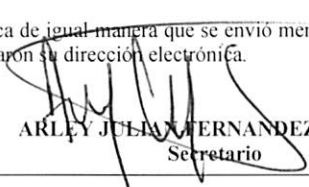
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 6 JUN 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN HERNANDEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 0563

Radicado: 76001-33-33-011-2014-00390-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Demandante: LUIS CARLOS SUAREZ AGUDELO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO

Aclaración del Auto Nro. 1336 del 14 de julio de 2016 que dio por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia Nro. 2521 del 18 de octubre de 2016, en la parte resolutive en el numeral primero se dio por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones y por error involuntario se enuncio como parte demandada al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, siendo la entidad demandada el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Respecto a la corrección de errores aritméticos y por cambio de palabras precisa el Art. 286 del C.G.P:

***"Corrección de errores aritméticos y otros:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Razón por la cual procede el Despacho a corregir el Numeral 1 de la providencia en mención en el sentido de indicar que la presente demanda la instauró el señor **LUIS CARLOS SUAREZ AGUDELO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

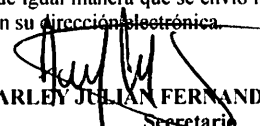
Por lo anterior se, **DISPONE:**

CORREGIR el numeral 1º. del Auto No. 2521 del 18 de octubre de 2016, el cual quedara así:

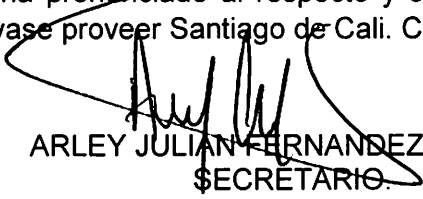
PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por el señor **LUIS CARLOS SUAREZ AGUDELO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>048</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>6 JUN 2017</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor juez, el presente proceso para resolver de fondo solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, una vez la entidad accionada se ha pronunciado al respecto y se ha opuesto a la no condena en costas procesales. Sírvasse proveer Santiago de Cali. Catorce (14) de marzo de 2017.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 298

PROCESO NO.	76001-33-33-010-2015-00047-00
DEMANDANTE:	ANATILDE LOZANO DE DIAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante señora ANATILDE LOZANO DE DIAZ, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., además solicitó que el mismo sea aceptado sin que haya lugar a la condena en costas y perjuicio, teniendo en consideración para ello, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso y reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo de fecha 13 de junio de 2016. Radicación No. 0500123310002006001101, en la cual se indicó que en materia de condena en costas, el juez tiene una facultad discrecional para decidir si se abre paso a esa imposición.

De la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se corrió traslado al Municipio de Santiago de Cali mediante auto de fecha 6 de marzo de 2017, ante lo cual el ente territorial se pronunció en los siguientes términos:

"... la parte demandada aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, el cual reza lo siguiente "Condena en costas: salvo los procesos que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del código de Procedimiento Civil artículo 345, numeral 2. Que conceptúa lo siguiente: ... "Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido..."

Lo anterior lo fundamento en que el demandante activo el aparato judicial donde la parte demandada realizó las siguientes actuaciones jurídicas como lo fue; 1) contestar la demanda, 2) fotocopia de antecedentes administrativos, 3) honorarios de abogado por parte de la administración, téngase en cuenta muy respetuosamente el reconocimiento y pago de las expensas y agencias en derecho a favor del Municipio de Santiago de Cali por ser parte en el proceso de la referencia.

Corolario de lo anterior tenemos, i) que el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. ii) el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(...) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”¹.

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas por tratarse de controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora **ANATILDE LOZANO DE DIAZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

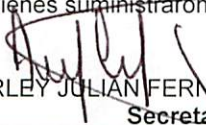
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 6 JUN 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

Constancia secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso del cual el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, advirtiendo que previo traslado para que el ente territorial se pronunciara sobre la condena en costas, se hace saber que el mismo guardó silencio al respecto. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de 2017.

ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil Diecisiete (2017)

Auto No.178

RADICACIÓN No.	76-001-33-33-011-2014-00374-00
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA ARIAS MESA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (I)
ASUNTO:	DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, presentó solicitud¹ de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en el entendido que en reciente providencia del Consejo de Estado² señaló que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no crea la prima de servicio a favor de los docentes, la cual solo se creó con la entrada en vigencia el Decreto 1545 de 2013. En este orden de ideas, manifiesta el apoderado, que la posición que tomará los despachos judiciales será la de acatar la sentencia de unificación del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien tenemos, i) que el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. ii) el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

"(...) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

¹ Folio 74

² Sentencia de unificación el 14 de abril de 2016 – CE-SUJ21500133330102130013401, C.P. Sandra Lisset Ibarra López.

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”³.

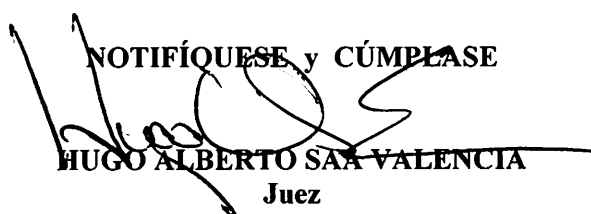
En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas por tratarse de controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes.

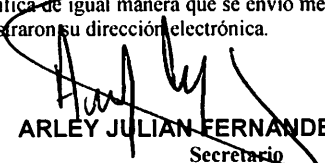
Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora **MARTHA PATRICIA ARIAS MESA**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>048</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>6 JUN 2017</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01